



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDUARDO DE JESÚS RAMÍREZ NAVARRO
DEMANDADA:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
INTEGRADAS:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN ORIGEN:	76001-31-05-017-2019-00873-01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	NULIDAD DE TRASLADO PENSIONADO
DECISIÓN	CONFIRMA

Santiago de Cali, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la

sentencia n° 052 de 15 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n°287

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante, que se declare la nulidad del traslado realizado por él desde el RPMD al RAIS administrador por Porvenir S.A., y en consecuencia, se ordene su regreso a Colpensiones, sin solución de continuidad, con la pensión de vejez en virtud de la Ley 100 de 1993, junto a los intereses moratorios o la indexación.

De manera subsidiaria, solicitó condenar a la AFP Porvenir a reajustar la mesada pensional y los intereses moratorios o la indexación.

Por su parte, Porvenir S.A. llamó en garantía a Seguros de Vida Alfa S.A., y ésta formuló demanda de reconvención en contra del señor Ramírez Navarro, pretendiendo que: **1)** En virtud de las pretensiones formuladas por el demandante, se ordene el reintegro de las sumas de dinero que ha cancelado por concepto de mesadas pensionales, derivadas de la pensión de vejez reconocida hasta la ejecutoria de la sentencia; se **2)** condene en costas a la parte demandada en reconvención. (Doc. 17 y 25)

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible en el Doc. 3, la contestación de Colpensiones y Porvenir S.A., Doc. 17 y 21, y la emanada por la llamada en garantía

Doc. 12. De igual forma, la contestación de la demanda de reconvencción por parte del actor que reposa en el Doc. 32.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 052 de 15 de julio del 2022, declaró probada la excepción de Inexistencia de la Obligación a favor las demandadas, y en consecuencia, negó todas las pretensiones.

Como argumento de su decisión indicó el *a quo* que, no es procedente acceder a las pretensiones del demandante, debido a que el precedente judicial fijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, determinó que en tratándose de pensionados no hay lugar a declarar la ineficacia del traslado, en atención que estas personas tiene una situación jurídica consolidada que no es posible revertir al declarar la nulidad, en tanto que frente a ellos los negocios realizados no permiten que las cosas vuelvan a su estado inicial.

Frente a las pretensiones subsidiarias, reajustar la pensión de vejez conforme los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, indicó que no es posible, toda vez que, al estar el actor afiliado al RAIS este se acogió a una de las modalidades de pensionarse, esto es, renta vitalicia inmediata, y no se puede pretender beneficiarse de los dos regímenes simultáneamente, no es factible calcular la prestación del RAIS conforme las reglas del RPMPD como lo pretende el actor, ya que, ambos sistemas son incompatibles. (Doc. 46, min. 9:20 a 28:13)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** solicitó que se revoque la sentencia respecto a las pretensiones subsidiarias y en su lugar que se reconozca en su favor la indemnización plena de perjuicios, conforme lo ha establecido la CSJ en sentencia SL 373 de 2021, y en consecuencia, se reliquide y/o reajuste su mesada pensional, en los términos que lo haría Colpensiones en el RPMPD. (Doc. 46, min. 28:20 a 33:48)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 426 del 19 de septiembre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Porvenir y el Ministerio de Hacienda, como se advierte en los archivos 14 y 15 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad se centra en establecer si hay lugar a reconocer indemnización plena de perjuicios a favor del señor Eduardo de Jesús Ramírez Navarro, por la supuesta omisión al deber de información en el que incurrió Porvenir S.A.

Igualmente, se verificará la procedencia de la reliquidación de la mesada pensional percibida por el demandante.

Son supuestos al margen de controversia por así hallarlos demostrados que: **i)** estando afiliado al ISS hoy Colpensiones, el demandante decidió trasladarse al RAIS administrado por Porvenir S.A., el 30 de agosto de 2000 (Doc. 20, fl. 1); **ii)** Que a través de comunicación la AFP Porvenir S.A., le informó al actor que el 6 de julio de 2018, le fue aprobada una pensión de vejez (Doc. 20, fl. 9), razón por la cual, el señor Ramírez, el 17 de agosto de 2018, autorizó a Porvenir S.A., para que contratara una póliza de renta vitalicia de vejez (Doc. 02, fl. 51) y; **iii)** el 27 de agosto de 2018, la compañía de seguros de vida Alfa S.A., expidió la póliza de seguro de renta vitalicia de vejez, reconociéndole una mesada pensional mensual de \$2.347.154, por 13 mesadas anuales. (Doc. 20, fls. 14 a 16)

En el presente asunto, la inconformidad del recurrente reposa en que el a-quo no accedió a las pretensiones subsidiarias, esto es, reajustar su pensión mediante los postulados del art. 33 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Sobre este pedimento, como lo advirtió el a-quo no es posible realizarlo, toda vez que, la pensión de renta vitalicia reconocida por Porvenir S.A., a través de un contrato de seguros con Seguros de Vida Alfa S.A., no puede reliquidarse conforme los parámetros del RPMPD, porque tanto el RAIS como el RPMPD son regímenes independientes y autónomos e incompatibles, por lo que, dicha pretensión no es procedente.

Ahora bien, si lo que la parte actora pretendía era la indemnización plena de perjuicios que trata la sentencia SL 373 de 2021, debió solicitarla de tal manera que el fondo demandado tuviese la oportunidad de defenderse de la misma, otorgándole el derecho de

defensa y contradicción, ya que, si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció que los pensionados que vieran lesionados sus derechos debido a la falta de información de los fondos privados al momento de su traslado de régimen podrían solicitar este concepto como resarcimiento a los daños causados por ese actuar.

Situación que no se presenta en esta litis, toda vez que, de la lectura de la demanda y sus pretensiones, se concluye que el actor pretende es retornar al RPMPD y en consecuencia que, el administrador de ese régimen le reconozca y pague la pensión de vejez conforme los art. 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, y de no proceder, que Porvenir S.A., le reajuste su pensión conforme los postulados normativos citados, situación que como ya se indicó no es procedente y tampoco la indemnización plena de perjuicios en el recurso de apelación.

Frente a ello, debe recordar esta Corporación que, aunque la finalidad del recurso de apelación es tratar de enervar lagunas de la decisión que se adoptó en primera instancia, este no puede ir más allá de lo pedido en la demanda o de lo alegado en la contestación y/o excepciones propuestas, ya que es en estos actos procesales donde las partes fijan los límites o el ámbito de la discusión judicial de segunda instancia.

De allí que, se declare improcedente el argumento utilizado en sede de segunda instancia para pedir la indemnización plena de perjuicios, aceptar la tesis del demandante vulnera el principio de congruencia señalado en el artículo 281 CGP, que limita a los operadores judiciales actuar conforme el marco trazado por las partes en su defensa.

Con base en lo anterior, colige la Colegiatura que no hay lugar a acceder a las pretensiones del demandante, lo que comporta la confirmación de la decisión apelada. Las costas de esta instancia están a cargo del demandante al haberse desatado desfavorablemente su recurso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 052 de 15 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Las **COSTAS** en esta instancia están a cargo del demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Firma digitalizada por:
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Vale

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y salvar voto a la presente sentencia por los motivos a continuación.

Se considera conforme a la providencia que la reclamante en efecto tiene derecho a la pensión anhelada, el desacuerdo consiste en apurar el beneficio pensional solo con la novedad de retiro, pues la obligación de cotizar cesa al momento de reunir el afiliado los requisitos para reclamar y gozar de la pensión, punto en el que también la jurisprudencia ha evolucionado aceptando inferencialmente la exigida novedad de retiro: - “La pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 se causa a partir del cumplimiento de la edad y las semanas exigidas en la norma, pero su disfrute requiere por regla general la desafiliación formal del sistema, o en situaciones excepcionales de las que se puede inferir la voluntad del afiliado de no continuar vinculado a éste, tales como dejar de cotizar y solicitar el reconocimiento de la prestación o de la indemnización sustitutiva.” (SL2061-2021)

En este evento con la apelación se advierte el deseo del jubileo, por lo que a mi juicio se debió reconocer desde esa fecha la pensión junto con las mesadas correspondientes, operación que en nada desfinancia el sistema financiero pensional toda vez que por ello se ordenó el traslado de todos los haberes permisivos para reconocer el derecho.

El magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA